

SECRETARÍA: Cali, 21 octubre de 2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 650.000=
Costas Notificaciones	\$ 12.200
Inscripción medida	\$ 60.610
TOTAL COSTAS	\$ 722.810=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA BROKERS LTDA
DEMANDADOS: YARLI XIOMANA GUEVARA
JOHANNA ROJAS LÓPEZ
MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES
RADICACIÓN: 76001400301120170021500

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 159, octubre 22 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 197

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA BROKERS LTDA
DEMANDADOS: YARLI XIOMANA GUEVARA
JOHANNA ROJAS LÓPEZ
MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES
RADICACIÓN: 76001400301120170021500

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del proceso ejecutivo personal de mínima cuantía adelantado por ALIANZA BROKERS LTDA contra YARLI XIOMANA GUEVARA, JOHANNA ROJAS LÓPEZ y MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente recaudar ninguna prueba se procede a dictar sentencia anticipada.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la sociedad ALIANZA BROKERS LTDA, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YARLI XIOMANA GUEVARA, JOHANNA ROJAS LÓPEZ y MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración dejados de cancelar, obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por la parte demandada, en calidad de arrendataria y deudores solidarios, respectivamente.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que las partes se obligaron el día 1 de mayo de 2016, mediante un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la calle 22 #118 – 100 apto 508 – 2 Conjunto Residencial Barcelona del barrio Pance de esta ciudad.

III.TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, se expidió auto interlocutorio No. 868 de fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados YARLI XIOMANA GUEVARA, JOHANNA ROJAS LÓPEZ y MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES por las siguientes sumas de dinero:

1. *“(…) \$1.520.000 M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2016.*
2. *\$5.400.000M/cte, por concepto de cláusula penal pactada en la cláusula Décima Tercera del contrato de arrendamiento.*

3. *Por los cánones de arrendamiento y cuotas extraordinarias que se causen, a partir de la presentación de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.*

4. *Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.”*

Posteriormente se reformó la demanda librándose mandamiento de pago adicional mediante auto No. 1358 del 17 de julio de 2017 por los siguientes conceptos:

3.1. *\$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.*

3.2. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 5 de agosto de 2016 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3.3. *\$1.520.000 M/cte correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2016.*

3.4. *\$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.*

3.5. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 5 de septiembre de 2016 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3.6. *\$1.520.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2016.*

3.7. *\$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.*

3.8. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 5 de octubre de 2016 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3.9. *\$1.520.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2016.*

3.10. *\$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.*

3.11. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 5 de noviembre de 2016 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3.12. *\$1.520.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2016.*

3.13. *\$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.*

3.14. *Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 5 de diciembre de 2016 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

3.15. *\$1.520.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2017.*

3.16. \$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2017.

3.17. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde de enero de 2017 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.18. \$1.520.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2017.

3.19. \$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.

3.20. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 5 de febrero de 2017 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.21. \$1.520.000 M/cte, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2017.

3.22. \$280.000 M/cte, correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.

3.23. Por los intereses moratorios sobre la cuota de administración, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 5 de marzo de 2017 (clausulas 6 y 12 del contrato de arrendamiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.24. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.25. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen desde el mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total.

3.26. Sobre costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá oportunamente.”

Surtida la notificación de los demandados, la señora Johanna Rojas López procedió a contestar la demanda, proponiendo como excepciones de mérito “Excepción de cobro de lo no debido. Clausula penal excede del monto legal del contrato”, “Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad con la codeudora”, “indebida notificación” y “valor de embargo en exceso”, defensa que fue puesta en conocimiento de la parte actora a fin de que se pronunciara al respecto, a través de auto del 5 de abril del 2021.

Al descorrer el traslado respectivo, el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante informó su oposición a las manifestaciones de la señora Johanna Rojas López, exaltando principalmente, que el cobro de la clausula penal se rige por la ley 820 de 2003 y no por el artículo 867 del Código de Comercio, respecto al requisito de procedibilidad no aplica en el presente caso por tratarse de un proceso ejecutivo con medidas cautelares, frente a la excepción de indebida notificación y valor del embargo en exceso considera que se realizó bajo los términos y topes legales respetivamente.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como, la competencia

del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que, la entidad demandante, ejerció la acción ejecutiva conforme lo previsto en la ley 820 de 2003, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Con todo, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar el derecho, y si el demandado es el llamado a responder por aquel, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, revisado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, regulación que encontramos en el canon 1973 del Código Civil, como aquél en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, así mismo el articulado 2000 del Código Civil impone al arrendatario la obligación de pagar el precio o renta convenida y las disposiciones especiales establecidas en la Ley 820 de 2003.

El caso en cuestión versa sobre obligaciones bilaterales derivadas de un contrato de arrendamiento; en este tipo de contratos, a menos que se estipule en contrario, las prestaciones tienen la condición de ser concomitantes, es decir que su cumplimiento es simultáneo y recae sobre las dos partes involucradas en la relación, no únicamente sobre una de ellas.

Dicho lo anterior el contrato esgrimido por la parte ejecutante, legitima el ejercicio de la acción ejecutiva, puesto que en este, se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras,*

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que han sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado; en lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente, respecto del contrato de arrendamiento y la cesión.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo; además de encasillarse en el texto legal, tiene la calidad de auténtico por no haber sido tachado de falso dentro de la oportunidad legal, y contiene además obligaciones claras, expresas y exigibles pues se trata efectivamente, de un documento contentivo de un contrato de arrendamiento suscrito por los demandados en el que consta una obligación clara, expresa y exigible.

Tanto el arrendador, como los arrendatarios, estaban compelidos a cumplir con las obligaciones connaturales, inherentes e intrínsecas derivadas del contrato de arrendamiento, de las cuales la principal para el arrendador es sin duda el garantizar el goce del bien arrendado, y para los arrendatarios la obligación, entre otras cosas, a pagar sin dilación el canon de arrendamiento en el monto y tiempo establecidos en el contrato por ellos firmado.

Bajo estos preceptos y teniendo en cuenta que las partes demandadas asumieron la responsabilidad de cancelar las obligaciones dejadas de satisfacer en el contrato de arrendamiento, situación que legitima la acción ejecutiva, por tanto, pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras se ha consolidado.

V. CASO EN CONCRETO:

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un contrato de arrendamiento de vivienda, el cual cumple, -en principio-, con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra de los deudores, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido; no obstante el despacho volverá nuevamente sobre el documento báculo de la acción,

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

por cuanto se impone la verificación en rigor de las exigencias de la norma citada para cada una de las sumas pretendidas por el actor.

En esa línea, la demandada propuso las excepciones de mérito que intituló “Cobro de lo no debido. Clausula penal excede del monto legal del contrato”, “Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad con la codeudora”, “indebida notificación” y “valor de embargo en exceso”, pasará el despacho a analizarlas de manera individual.

No puede perderse de vista que para la prosperidad de los medios defensivos necesita que, no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 167 del C. G. P. al señalar que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”.

Bajo estos parámetros es a la ejecutada a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Dicho esto, emerge que la interesada, sustenta sus pretensiones de la siguiente manera, las cuales se irán resolviendo sobre su procedencia.

(i) COBRO DE LO NO DEBIDO. CLAUSULA PENAL EXCEDE DEL MONTO LEGAL DEL CONTRATO.

Expone la demandada que el cobro de la cláusula penal excede del máximo legal teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio, es decir, que la misma no puede ser superior al monto contratado. A su vez el actor al descorrer el traslado advierte que mal hace la demandada en querer aplicar el código de comercio al presente litigio, pues al tratarse de un contrato de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos debe regirse es por la ley 820 de 2003.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el artículo 1602 del Código Civil: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”, así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3047—2018 explicó que: “*en el ámbito de la dogmática Jurídica civil, se denomina “Cláusula penal” al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de “clausula penal compensatoria” y en el segundo, “clausula penal moratoria”; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación*”.

Ahora, examinado el contrato de arrendamiento acompañado como eje medular del proceso, se comprueba que en su cláusula décimo tercera señala: “**El incumplimiento por parte de EL ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones mensualidades, los constituirá en deudores DEL ARRENDADOR en la suma de TRES (3) CANONES DE ARRENDAMIENTO vigente, a título de pena y sin menoscabo del cobro de la renta, las indemnizaciones previstas en la ley 820 -03 y los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento (...)**” (subrayado del despacho). A su vez, la estipulación sexta fija el “**PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte (\$1.520.000.00) (...)**”. Con ese talante, se pretende el pago de la cláusula penal ante el

incumplimiento de los demandados de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses descritos en la parte inicial de esta sentencia, es decir que la pena está regulando los perjuicios por moratorios u originados por el simple retardo o el cumplimiento defectuoso, de ahí que se pueda exigir conjuntamente con la obligación principal insatisfecha, cual es el pago mensual del canon de arrendamiento previamente pactado en el respectivo contrato.

Siendo ese el sentido de las cosas y atendiendo las razones del demandante, refulge que el incumplimiento se materializó con la falta de pago de las rentas mensuales demandadas, por tanto, el valor del canon se tendrá como la obligación principal incumplida para efecto de determinar si la suma solicitada en la demanda por concepto de cláusula penal es o no enorme.

Como se sabe, para que no haya exceso y abuso en contra de los deudores, la ley estableció ciertos límites exigiendo que la cláusula penal no puede superar el doble de la obligación principal y cuando se trata de obligaciones de valor inapreciable o indeterminado deja a criterio del juez la moderación de la pena. En consecuencia, la cláusula penal no será excesiva si se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 1601 del Código Civil.

Para el caso, se tiene que para la fecha en que se produjo el incumplimiento la obligación principal, es decir, la de pagar el canon de arrendamiento, estaba en la suma de \$1.520.000; sin embargo, se reclama una pena por valor de \$5.400.000 que equivale a una cifra superior incluso de lo convenido a las tres mensualidades. Frente a esa circunstancia, se concluye que la cláusula penal resulta desproporcionada o inequitativa en contra de los demandados, por lo que se estima que corresponde ajustarla a los lineamientos legales y contractuales, en miras de garantizar el equilibrio negocial.

Ergo, si el valor de la obligación principal incumplida es el canon mensual de arrendamiento que los demandados venían pagando, es decir, \$1.520.000, fácilmente se desprende que la cláusula penal no puede exceder el duplo de este, lo que arroja el valor de \$3.040.000, estimación que guarda armonía y equidad entre los extremos contractuales.

Se resalta que la imprecisión normativa alegada por la demandada no puede dar pábulo al desconocimiento de su alegato, pues se desprende claramente que su inconformidad radica en el exceso de la penalidad estipulada, por lo que siendo el juez el llamado a aplicar la ley, resulta necesario encausar la excepción por la senda normativa operante al caso, siendo las disposiciones del Código Civil, específicamente el artículo mencionado y no la Ley 820 de 2003 como lo relievra la parte actora, pues esa disposición, cuando de indemnizaciones se trata, contiene elementos orientadores que pueden ser pactados por las partes para la terminación unilateral del contrato y el ejercicio de la voluntad en ese sentido, pero siendo que lo aquí ventilado es el incumplimiento de la parte arrendadora por la omisión en la prestación de dar, no puede avalarse lo dispuesto en la cláusula penal consignada en la convención al ser excesiva y contraria a la legalidad.

Cabe resaltar que tampoco es viable incluir la cuota de administración mensual en el canon arrendamiento para determinar el valor de cláusula penal, pues dichos conceptos se discriminaron en ítems diferentes dentro de las cláusulas pactadas; lo que equivale a decir que la excepción formulada se declarará probada y se modificará el mandamiento de pago.

(ii) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CON LA CODEUDORA.

Argumenta la excepcionante que, no fue citada en su calidad de codeudora a la audiencia de conciliación, situación por la que no se cumple con el requisito de procedibilidad para acudir a

la presente acción, según lo exigido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, por su parte, el actor afirma que no aplica en el presente caso los argumentos expuestos, por tratarse de un proceso ejecutivo con medidas cautelares de conformidad con lo estipulado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 590 y el artículo 621 del C.G.P.

En la presente excepción, le asiste razón a lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que la ley 640 de 2001 regula el trámite de la conciliación entre las partes y en su articulado, si bien en el artículo 35 exige agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de manera general para acudir a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que la misma ley estipula en que tipos de procesos se requiere agotar dicho trámite. Para el presente caso no remitimos al artículo 38 que a la letra dice: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior, tenemos que para acudir a la jurisdicción civil solo es indispensable cumplir con la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos, tipo de proceso al cual no pertenece el litigio que nos ocupa, pues se trata de una demanda ejecutiva singular, quedando así sin fundamento la excepción alegada.

(iii) INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Afirma la demandada que no fue notificada tanto de la admisión como de la reforma de la demanda, al respecto la parte actora aduce que no es posible que exista indebida notificación teniendo en cuenta que la demandada se presentó al Juzgado recibiendo copia de todo lo actuado.

De entrada, esta excepción no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que el 30 de noviembre de 2017 la demanda Johanna Rojas López se presentó de manera presencial en la secretaria de este Juzgado, asistencia de la cual se levantó acta de notificación personal del auto No. 868 de fecha 10 de mayo de 2017 y auto No. 1358 del 17 de julio de 2017 y se entregó el traslado respectivo y la notificada conforme con ello firmó la misma.

(iv) VALOR DE EMBARGO EN EXCESO.

Finalmente, la demandada presenta esta excepción al considerar que el valor del límite del embargo excede del doble de las pretensiones, oposición que luce procedente porque la modificación del mandamiento de pago conlleva la limitación de la cautela a lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Superado el estudio de las excepciones, es deber del juzgado volver sobre el título ejecutivo presentado por el cobro, en uso del control de legalidad que debe realizarse en cada etapa según lo reglado en el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil en asonancia con el numeral 8º del artículo 372 y 42-2 ibidem. De igual forma, la posibilidad de revisar nuevamente el documento soporte de la ejecución ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la "potestad-deber" que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el "título ejecutivo" a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, "en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)* Sobre esta temática, la Sala ha

indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”².

De esa manera, se evidencia que en el numeral tercero del mandamiento de pago se ordenó el pago de “*los cánones de arrendamiento y cuotas extraordinarias que se causen, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.*”, pero, respecto de las expensas extraordinarias, de entrada se observa su improcedencia, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento las partes pactaron en la cláusula décimo segunda: “*se obligan también **EL ARRENDATARIO** a cancelar la cuota mensual de administración por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/cte (\$280.000.00)** (...)”.* por lo que claramente se evidencia que dichas cuotas no son objeto de obligación dentro del contrato de arrendamiento, lo que da lugar a su exclusión.

De otro lado, con relación a los cánones de arrendamiento que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tampoco lucen procedentes, pues, el cobro de aquellos solo es viable hasta que el arrendador recupere la tenencia del inmueble, al ser elemento esencial del contrato de arrendamiento la entrega de la cosa para el goce, por lo que mal haría este Juzgador ordenar el pago de unos cánones de arrendamiento durante un lapso en el que los deudores no hicieron uso del inmueble.

Otra de las irregularidades que emerge y que carecen de soporte ejecutivo son los intereses de mora pretendidos en la reforma de la demanda sobre las cuotas de administración causadas entre agosto de 2016 y marzo de 2017; si bien el actor argumentó su procedencia en la “*ley 675 de 2005*”, exponiendo que los mismos no se encuentran ligados al contrato de arrendamiento y están contemplados en el reglamento de propiedad horizontal, se hace necesario resaltar que, si bien las expensas ordinarias se encuentran reguladas en la ley 675 de 2001 que estipula el régimen de propiedad horizontal, lo cierto es que el título ejecutivo válido para cobrar las mismas es el certificado de deuda expedido por el administrador y este a su vez es el legitimado en la causa por activa para instaurar la demanda ejecutiva³.

Entonces, si se tomara de base lo expuesto por el togado, se concluiría la improcedencia del cobro pretendido no solo de los interés de mora, si no también de las cuotas de administración, sin embargo, no puede pasarse de vista que en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, como se expuso anteriormente, en la cláusula décimo tercera los demandados se obligaron a cancelar dicho rubro a favor del ejecutante según el parágrafo primero de la cláusula traída a colación al tenor literal dice: “*El valor de la administración deberá cancelarse en las oficinas del **ARRENDADOR** junto con el canon de arrendamiento.*”, lo que hace viable la solicitud coercitiva.

Más no resulta suficiente esa conclusión para apremiar a los demandados por los intereses de mora causados sobre las cuotas de administración, pues ejecutando también la cláusula penal, resultan excluyentes ambas indemnizaciones por el incumplimiento, como lo ha sostenido la jurisprudencia, en sentencia de fecha 11 de Octubre de 2018, emitida por la Sala

² Corte Suprema de Justicia, STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

³ Artículo 48 Ley 675 de 2001 “*PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (...)”*

Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que fue sujeta a revisión en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC14993 de 2018, indica:

“En definitiva, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación. Excepcionalmente, pueden ser pactados de forma conjunta, como es el caso de la Cláusula Penal Compensatoria, siempre que en ésta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado, sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.” de igual manera, se ha pronunciado la superintendencia financiera en el Concepto 2016079191-012 del 31 de Agosto de 2016 *“(…) resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituye la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”.*

Por consiguiente, revisado el contrato de arrendamiento, se estipuló que la cláusula penal la debe pagar la parte arrendataria al arrendador por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del objeto contractual, lo que permite entender que la cláusula establecida tiene como función la estimación anticipada de los perjuicios que se llegaren a producir, cumpliendo la misma con una función estimatoria de los mismos en caso de mora, por lo que se tendrá para efectos del mandamiento de pago y de su reforma, solo la cláusula penal, por haber sido solicitada y decretada con la presentación de la demanda.

Finalmente, de las cuotas ordinarias y extraordinarias pretendidas en la reforma de la demanda y ordenadas en el numeral 3.24 del auto en mención se acoge este despacho a los argumentos ya expuestos en el control de legalidad realizado al auto No. 868 de fecha 10 de mayo de 2017.

Colofón, no habiendo sido tachado de falso el título ejecutivo base de la ejecución y frente a la ausencia de otras pruebas de imponga el estudio de las excepciones presentadas, habrá de declararse no probadas las denominadas *“Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad con la codeudora”* e *“indebida notificación”*, no obstante, respecto de la excepción *“Cobro de lo no debido. Clausula penal excede del monto legal del contrato”* y *“valor de embargo en exceso”*, se realizará la modificación respectiva junto con las apreciaciones en el control de legalidad.

Así las cosas, resultan suficientes los argumentos esgrimidos para seguir adelante con la ejecución propuesta por ALIANZA BROKERS LTDA contra YARLI XIOMANA GUEVARA, JOHANNA ROJAS LÓPEZ y MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES se condenará en costas a la parte demandada de forma parcial ante la prosperidad de una parte de sus argumentos, las que deberán ser liquidados por la secretaría, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil pesos mcte (\$650.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VI.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“Improcedencia de la acción por no haber agotado el requisito de procedibilidad con la codeudora”* e *“indebida notificación”*, propuestas por la demandada JOHANNA ROJAS LOPEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *“Cobro de lo no debido.”*

Clausula penal excede del monto legal del contrato” y “valor de embargo en exceso”.

TERCERO: MODIFICAR límite de embargo, de las medidas cautelares decretadas en la suma de \$34.880.000. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado mediante auto No. 868 del 10 de mayo de 2017 en su numeral 2 y 3 los cuales quedarán así:

“2. \$3.040.000 M/cte, por concepto de clausula penal pactada en la cláusula Décima Tercera del contrato de arrendamiento.

3. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución.”

CUARTO: MODIFICAR el mandamiento de pago librado por la reforma de la demanda mediante auto No. 1358 del 17 de julio de 2017 en su numeral 3.24 el cual quedará así:

“3.24. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del mes de abril de 2017 hasta la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución.”

QUINTO: REVOCAR los numerales 3.2, 3.5, 3.8, 3.11, 3.14, 3.17, 3.20, 3.23 y 3.25 del mandamiento de pago librado por la reforma de la demanda mediante auto No. 1358 del 17 de julio de 2017.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YARLI XIOMANA GUEVARA, JOHANNA ROJAS LÓPEZ y MAURICIO BETANCOURT CIFUENTES a favor de ALIANZA BROKERS LTDA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago librado mediante autos No. 868 del 10 de mayo de 2017 y 1358 del 17 de julio de 2017 y conforme lo indicado en esta sentencia.

SÉPTIMO: SE PRACTICARÁ la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión, *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

NOVENO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos cincuenta mil pesos mcte (\$650.000).

DÉCIMO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,
La Juez,**


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2545
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA PRENDARIA**
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
**DEMANDADO: JUANA ARBOLEDA DE SANCHEZ
YINI LIZETH GALLEGO**
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00828-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del despacho comisorio No.94 del 18 de agosto del 2020, remitido al Inspector de Tránsito de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la inmovilización del vehículo objeto de litigio.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 159 octubre 22 2021

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 19 de octubre del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS.
DEMANDADO: GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00891-00

Auto Interlocutorio No. 2542
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS presentó demanda ejecutiva con garantía real contra el señor GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 149-151); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$66.256.896, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré No. 05701016700329532 aportado a la demanda.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida para créditos de vivienda, desde el 02 de julio de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019, sin que exceda el 18,06% anual.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados desde el 18 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.0- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

La demandada GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento de pago, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones ciento veintiún mil pesos M/cte. (\$3.121. 000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en la forma indicada en el mandamiento de pago visible a folio 27 del expediente,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones ciento veintiún mil pesos M/cte. (\$3.121. 000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR al Juzgado comisionado para que informe los resultados de la comisión librada en este asunto, tendiente a secuestrar el inmueble hipotecado y embargado.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

Estado 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA: Cali, 21 de octubre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$3'121.000
Notificaciones	\$ 14.445
Total, Costas	\$3'135.445

Cali, octubre 21 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS.
DEMANDADO: GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-00891-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL
DEVIA. Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ KARINA BLANCO PACHECO
RADICACION: 760014003011-2021-00012-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, emerge que, a la fecha no existe en el expediente probanza que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa XCJ60E, de esta manera, dado que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios del 11 de febrero del 2021; el juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa XCJ60E, la cual fue comunicada mediante oficio No.121 y 122, respectivamente, ambos del 11 de febrero del 2021. Ofíciense.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: CREDITAXIS CALI S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00321-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicados los Oficios Nos. 688 y 687 de fecha 01 de junio de 2021, dirigidos a las entidades Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad de Pradera respectivamente.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL
DEVIA. Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIEROS.A.S.
DEMANDADO: BRANDON CASTRO CASTAÑO.
RADICACION: 760014003011-2021-00323-00

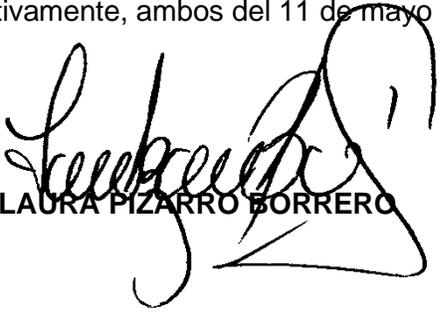
Efectuado el control de legalidad al presente trámite, emerge que, a la fecha no existe en el expediente probanza que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa KRP05F, de esta manera, dado que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios del 11 de mayo del 2021; el juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad y Policía Nacional a fin de que informen si procedieron a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa KRP05F, la cual fue comunicada mediante oficio No.689 y 690, respectivamente, ambos del 11 de mayo del 2021. Ofíciense.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Metropolitana de Cali, informando la inmovilización del vehículo de placa FJL737. Sírvase proveer. Santiago de Cali 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2543
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: STEPHANIE RESTREPO OSPINA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00444-00

En escrito que antecede, la Policía Metropolitana de Cali, informa que posterior a la inmovilización del vehículo distinguido con placa FJL737, fue trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., a ordenes de esta dependencia, razón por la cual este juzgado:

RESUELVE

1. Oficiar al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., carrera 66 No. 13-11 de Cali, teléfono 318 4870205; para que se sirva hacer entrega del vehículo del vehículo de placa FJL737, clase AUTOMOVIL, marca MAZDA, color BLANCO NIEVE PERLADO, modelo 2016, servicio PARTICULAR, de propiedad de STEPHANIE RESTREPO OSPINA, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.
2. Comunicar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que se sirva dejar sin efecto la orden de decomiso comunicada en oficios No. 966 del 15 de julio del 2021, respectivamente.
3. En consecuencia, terminar el presente asunto y ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00496-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicados los Oficios Nos. 1047 y 1048 de fecha 02 de agosto de 2021, dirigidos a las entidades Policía Nacional – Sección Automotores y Secretaría de Movilidad de Cali respectivamente.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, allegó escrito de subsanación con el que no se prueba cumplimiento de lo requerido en el auto que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2547
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO: JOSE ERMAN VALENCIA CANO.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00714-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, dado que se limitó a aportar el Registro Único Nacional de Tránsito, el cual no permite establecer en cabeza de quien figura el derecho de dominio del vehículo dado en garantía ni tampoco que figure a nombre del deudor garante, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, 22 octubre 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el apoderado demandante cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio dentro del término concedido. Sírvase a proveer. 20/10/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2549
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00732-00

Como quiera que la presente solicitud fue subsanada de la manera indicada dentro del término concedido y reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa MTW141, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2013, servicio PARTICULAR, propiedad de JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa MTW141 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, 22 octubre 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16355422 y la tarjeta de abogado (a) No. 155682. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2532
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título ejecutivo que en original detenta la parte demandante, en contra de ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN y DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 3.489 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de diciembre del 2020, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de enero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2. La suma de \$ 281.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de enero del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de febrero del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

3. La suma de \$ 281.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de febrero del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de marzo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

4. La suma de \$ 281.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de marzo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de abril del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

5. La suma de \$ 287.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de abril del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 mayo del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

6. La suma de \$ 287.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de mayo del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 junio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

7. La suma de \$ 287.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de junio del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de julio del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

8. La suma de \$ 287.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de julio del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de agosto del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

9. La suma de \$ 287.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de agosto del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

10. La suma de \$ 287.000 M/cte., por concepto de cuota ordinaria del mes de septiembre del 2021, representada en certificado de obligaciones en mora, presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, desde el 1 de octubre del 2021 y hasta que se verifique su pago total.

11. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, para lo cual la ejecutada deberá realizar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, so pena de condenarse al pago de intereses moratorios.

12. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

13. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Reconocer personería al abogado (a) OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16355422 y la tarjeta de abogado (a) No. 155682, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, 22 octubre 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra AMPARO PELAEZ LABRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38439045 y la tarjeta de abogado (a) No. 52089. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2548
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MÓNICA CHAGÜENDO TAMAYO
CAUSANTE: JOSE VICENTE CHAGÜENDO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00738-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada del causante JOSE VICENTE CHAGÜENDO, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. La autenticación del poder fue aportado en idioma extranjero contrariando lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso, por lo que debe allegar la respectiva traducción conforme lo estipulado en el articulado en mención o en su defecto acreditar la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico achaguendo60@gmail.com, londoño_alex@hotmail.com, chris79_ve@yahoo.com y hoyosruby5@gmail.com corresponden a la utilizada por los convocados, precisando a quien corresponde cada una, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, advirtiendo que al tratarse de una cuenta electrónica personal, no es procedente asignar como dirección de notificación una de ellas para varias personas, sin perjuicio que se allegue la prueba a que haya lugar.
3. Debe aportar nuevamente los anexos de la demanda, pues los allegados se encuentran de manera ilegible, tornándose borrosos y de difícil lectura.
4. Omite indicar y acreditar la fecha del fallecimiento -con los respectivos certificados de defunción- de Ana Milena y Rubiela Chaguendo Tamayo e invocar la figura jurídica que le permite a sus sucesores recoger la cuota parte hereditaria del causante conforme lo reglado en el artículo 1014 o 1041 del Código Civil.
5. Debe allegar los registros civiles de nacimiento de Ana Milena y Rubiela Chaguendo Tamayo Juliana Londoño Chagüendo, Luis Eduardo Londoño Chagüendo, Alexander Londoño Chagüendo, Christian Jhoanna Hoyos Chagüendo, Rubí Yulieth Hoyos Chagüendo y Jherson Raúl Hoyos Chagüendo, según lo dispone el numeral 8 del artículo 489 del CGP, teniendo en cuenta que la demandante no allego prueba que acreditara la imposibilidad de aportarlos al plenario en atención a lo reglado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 ibidem.
6. El certificado de tradición del bien inmueble relicto esta desactualizado, por lo que debe allegar uno nuevo, advirtiendo que no debe exceder de un mes desde su expedición.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) AMPARO PELAEZ LABRADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38439045 y la tarjeta de abogado (a) No. 52089, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 159, octubre 22 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2535
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00740-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MARTHA JANETH BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso 4° del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.

2. Menciona en el hecho segundo que el saldo objeto de cobro está compuesto por capital e intereses corrientes, no obstante, solicita en el acápite de pretensiones el pago de utilidades por mora sobre la suma global referida; situación que no solo contraría el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso por ser sumas que deben solicitarse de manera independiente, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

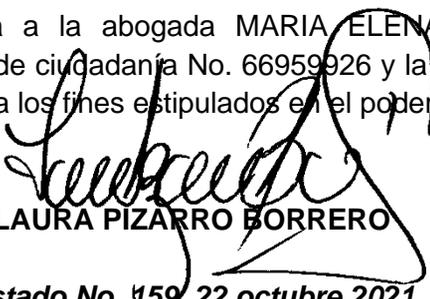
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66959926 y la tarjeta de abogado (a) No. 181739, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, 22 octubre 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2536
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC
DEMANDADO: FROY SAMIR DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00743-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es se tiene que son los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, 22 octubre 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2537
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: FERNANDO MANRIQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00744-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL en contra de FERNANDO MANRIQUE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto precisa en la pretensión segunda renunciar al cobro de intereses por mora y seguidamente solicita su exigibilidad desde el 24 de agosto del 2020, de esta manera, dado que informa en los hechos la fecha en la cual el deudor incurre en mora - 21 de marzo del 2021- deberá expresarse si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del pagaré y la data en la cual la ejerce.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

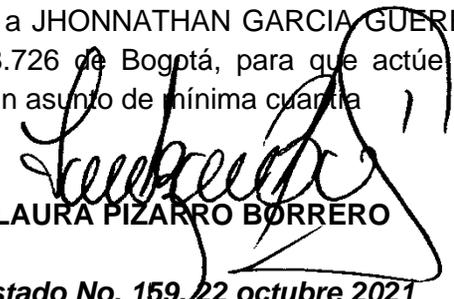
3. Debe expresar en la demanda la dirección electrónica del demandado tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado ,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a JHONNATHAN GARCIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía 80.098.726 de Bogotá, para que actúe en representación de la demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía
Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 159, 22 octubre 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N°2544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00755-00

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de MARIA MARINA VITERI ALMEIDA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IPZ623.
2. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, pues no se aportó la constancia de la empresa de correo, en las direcciones aprobadas en el formulario de inscripción inicial, en efecto, ninguna constancia de diligenciamiento obra sobre el particular, en la medida que no se consignó un lugar físico ni un correo electrónico, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por la deudora. – Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la C.C.66.928.637 y T.P.142.305 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 159, 22 octubre 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51983288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2550
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO: JACKELINE OLMOS SAAVEDRA
RODRIGO CLAROS ZAMBRANO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00766-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la abogada Luz Angela Quijano Briceño mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
3. Debe aclarar si la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré es la estipulada en el hecho tercero de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del CGP, de ser así, debe explicar por qué el valor del capital a esa fecha se pretende de manera completa, pues de la revisión del plan de pagos los demandados adeudarían un valor menor.
4. Omite indicar si la parte pasiva realizó abonos a la obligación y en esa medida establecer, lo realmente adeudado por concepto de capital e intereses.
5. En todo el escrito de demanda no coincide el valor de \$15'000.000 relacionado en letras con el expresado en números.
6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico JACKELIN-1980@HOTMAIL.COM y CARLOSVALENTINA4@GMAIL.COM corresponden a la utilizada por los demandados, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, esto, si en cuenta se tiene que en el documento denominado "Formato Único de Negociación Operaciones de Normalización Persona Natural" no se logra captar con claridad la información respecto de los correos electrónicos del extremo pasivo.

7. Debe indicar la dirección física en la que el demandado Rodrigo Claros Zambrano recibe notificaciones judiciales, conforme lo prevé el numeral 10° artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

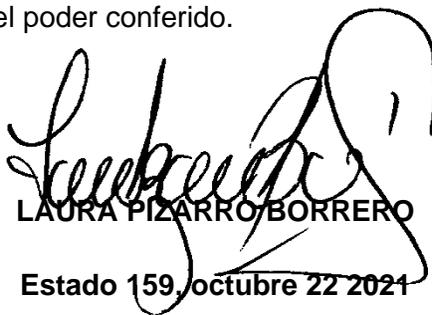
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51983288 y la tarjeta de abogado (a) No. 89453, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 159, octubre 22 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N°2546
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER S.A.
DEMANDADO: NICOLAS MEZA PALACIOS.
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00776-00

BANCO SANTANDER S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de NICOLAS MEZA PALACIOS.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JZQ669.
2. El formulario de inscripción inicial y el de ejecución carece de los datos físicos y electrónicos para la notificación del deudor garante, lo que impide tener por cumplido el requisito previsto en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con la C.C.59.793.553 y T.P.60.789 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 159, 22 octubre 2021